

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco, Poder Ejecutivo, Secretaría General de Gobierno, Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado, Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber; que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente decreto

NUMERO 18797.-EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY PARA EL FOMENTO ECONOMICO DEL ESTADO DE JALISCO

**TITULO PRIMERO
Del Fomento Económico**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Esta ley es de interés público y de observancia general en el Estado de Jalisco. Su aplicación corresponde a la Secretaría de Promoción Económica, al Consejo Estatal de Promoción Económica, al Sistema Estatal de Información Jalisco y demás autoridades administrativas, tanto de la Administración Pública Centralizada del Estado, como de los municipios, según sus atribuciones.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases generales para:

- I. Fomentar y promover el desarrollo económico y el cooperativismo en la entidad, a fin de impulsar su crecimiento equilibrado sobre bases de desarrollo sustentable;
- II. Generar nuevas fuentes de empleo, consolidar las existentes y promover el autoempleo, el cooperativismo y cualquier otra forma de asociación cuyo objeto sea congruente con los fines de esta Ley;
- III. Promover la mejora regulatoria en el Estado de Jalisco, a través de las dependencias y organismos de las administraciones públicas estatal y municipales, en congruencia con las disposiciones jurídicas aplicables.
- IV. Promover el desarrollo industrial, comercial, turístico, agroindustrial y de servicios;
- V. Atraer inversiones al Estado;
- VI. Impulsar la capacitación, investigación científica y desarrollo tecnológico, conforme a lo establecido en la Ley de Fomento a la Ciencia y Tecnología del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables;
- VII. Promover el aprovechamiento de los recursos y ventajas económicas de la entidad;
- VIII. Estimular el desarrollo económico y de asociación en las actividades consideradas prioritarias de acuerdo con los instrumentos derivados de los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación Democrática;
- IX. Incrementar el bienestar y la calidad de vida de los jaliscienses, propiciando su arraigo en la entidad;
- X. Apoyar a los sectores productivos para alcanzar mayores niveles de productividad y competitividad;
- XI. Impulsar el desarrollo de ciudades medias y pequeñas de la entidad, con base en la prioridad diferencial que se les otorgue de acuerdo a la necesidad o marginalidad en el desarrollo, a fin de promover su consolidación para atraer inversiones;

XII. Impulsar la activación de las zonas económicamente deprimidas de Jalisco, integrándolas en programas de desarrollo regional, basados preferentemente en la organización de cooperativas;

XIII. Fijar lineamientos y criterios para promover la seguridad jurídica de los inversionistas de la entidad, y establecer atribuciones y obligaciones específicas a las dependencias gubernamentales;

XIV. Establecer las políticas de fomento y desarrollo industrial del Consejo Estatal de Promoción Económica, de conformidad con los planes federales, estatales, regionales y municipales de desarrollo, así como a los ordenamientos jurídicos en materia económica y los acuerdos internacionales signados por el Ejecutivo Federal;

XV. Promover el desarrollo sustentable;

XVI. Promover y consolidar la infraestructura comercial, industrial y de servicios existentes en el Estado;

XVII. Impulsar la operación de una bolsa de trabajo que proporcione información confiable y actualizada sobre recursos humanos disponibles en el Estado, y publicitarla por los medios idóneos, de acuerdo con las posibilidades de las entidades responsables;

XVIII. Fomentar esquemas de asesoría, integración y asociación que fortalezcan la productividad y la posición competitiva de la micro, pequeña y mediana empresa;

XIX. Promover la participación de los sectores privado y social para el fomento de la inversión en el Estado, detectando y aprovechando oportunidades de desarrollo productivo;

XX. Integrar un banco de datos que permita contar con información suficiente y oportuna como apoyo para las labores de planeación y promoción económica del Estado de Jalisco;

XXI. Impulsar la formación de organismos financieros que puedan emitir bonos estatales u otros instrumentos encaminados a la obtención de recursos para promover el desarrollo económico de la Entidad, que estarán al alcance de los sectores agrícola, industrial, comercial, turístico y de servicios;

XXII. Promover sistemas de apoyo financiero acordes a las necesidades y condiciones de la micro, pequeña y mediana empresa, y gestionar ante las instituciones financieras el reconocimiento, como garantías, de sus contratos de maquila, subcontratación y compraventa de bienes a futuro;

XXIII. Promover el comercio exterior de Jalisco; y

XXIV. Promover la integración regional de las actividades productivas del Estado, en particular de la micro, pequeña y mediana empresa, e impulsar el fortalecimiento de cadenas productivas mediante el desarrollo de proveedores locales.

CAPITULO II

De las Actividades Sujetas a Fomento

Artículo 3.- Las actividades económicas de las personas físicas o jurídicas establecidas o por establecerse en el Estado, podrán ser objeto de los incentivos previstos en esta Ley, cuando reúnan los siguientes requisitos:

I. Se establezcan en las áreas y zonas geográficas previstas en el artículo 6° de esta Ley, de conformidad con las prioridades que señale el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas respectivos;

II. Generen nuevas fuentes de empleo directas, conserven las ya existentes o realicen inversiones en activos fijos en el área o zona geográfica donde se establezcan, conforme a los rangos y cantidades que en forma general se determinen en el Reglamento de esta Ley;

III. Realicen las acciones previstas en las fracciones anteriores en los plazos, términos y condiciones que en forma general se determinen en el Reglamento de esta Ley; y

IV. Otorgar cualquier tipo de garantía a favor del Consejo Estatal de Promoción Económica, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Dichas garantías podrán ser eximidas total o parcialmente cuando se trate de programas especiales derivados del Sistema Estatal de Planeación.

El plazo concedido a los beneficiarios de incentivos para cumplir con sus obligaciones, iniciará a partir del día en que se entregue el incentivo.

Artículo 4.- Además de las actividades previstas en el artículo anterior, podrán ser objeto de los incentivos que otorga esta ley, aquellas que correspondan a:

I. Sectores o ramas productivas que sean identificadas con posibilidades de participar exitosamente en los mercados de exportación, de acuerdo a los criterios que establezca la Secretaría y el Consejo Estatal de Promoción Económica;

II. Sectores, ramas productivas o regiones del Estado que sean identificadas como estratégicas o necesitadas de apoyos especiales, de acuerdo a los criterios que se establezcan por el Consejo Estatal de Promoción Económica;

III. Empresas que inviertan en la capacitación de recursos humanos, de acuerdo a los programas que se establezcan;

IV. Micro, pequeñas y medianas empresas que decidan integrarse para mejorar su productividad y competitividad;

V. Micro, pequeñas o medianas empresas, así como organismos de normalización, certificación y verificación de calidad que se comprometan a promover la cultura de la calidad en el Estado;

VI. Empresas o sectores que inviertan en programas de desarrollo de proveedores en el Estado;

VII. Empresas o institutos que destinen a programas de investigación y desarrollo científico o tecnológico, cuando menos un 70% de su gasto de operación;

VIII. Empresas que contribuyan al mejoramiento del medio ambiente;

IX. Empresas que desarrollen infraestructura en parques industriales;

X. Empresas que sustituyan importaciones mediante el consumo de insumos, componentes, servicios o productos que se generen en el Estado;

XI. Empresas que participen en la conservación y mejoramiento del patrimonio cultural del Estado;

XII. Empresas que contraten a personas que pertenezcan a grupos vulnerables en los términos del Código de Asistencia Social del Estado;

XIII. Empresas proveedoras de bienes y servicios que formen parte de cadenas productivas y favorezcan el asociacionismo; y

XIV. Empresas que lleven a cabo acciones de mejoramiento en aspectos ecológicos o de planeación urbana y que representen un beneficio para la colectividad;

CAPITULO III

De las Autoridades

Artículo 5.- Son autoridades en los términos de esta ley:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;
- II. La Secretaría de Promoción Económica;
- III. El Consejo Estatal de Promoción Económica;
- IV. El Sistema Estatal de Información Jalisco; y
- V. Las demás dependencias y organismos competentes de las administraciones públicas estatal y municipal.

CAPITULO IV De las Zonas Geográficas Prioritarias

Artículo 6.- Para el otorgamiento de los incentivos contemplados en esta ley, se aplicará un criterio de gradualidad y la regionalización estatal, tomado en consideración en los programas de fomento económico los siguientes criterios:

- I. Prioridad 1: Las áreas donde se aplique una política de consolidación o desconcentración;
- II. Prioridad 2: Las ciudades medias y pequeñas; y
- III. Prioridad 3: Los municipios o zonas geográficas donde prevalezcan condiciones de marginación y pobreza extremas.

CAPITULO V Apoyos a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 7.- En apoyo de la micro, pequeña y mediana empresa jalisciense, el Ejecutivo del Gobierno del Estado, emprenderá entre otras, las acciones siguientes:

- I. En igualdad de condiciones, a través de la administración central y paraestatal, deberá adquirir los insumos de bienes y servicios que requieran sus actividades provenientes de la micro, pequeña y mediana empresa jalisciense, en la proporción que establezca la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado;
- II. Promoverá ante los gobiernos municipales de la entidad se sumen permanentemente a este mismo compromiso;
- III. Conjuntamente con los gobiernos municipales, prestará asesoría e información, para apoyar y orientar su establecimiento, así como sistemas simplificados para autorizar su localización, funcionamiento y desarrollo; y
- IV. Promover junto con el Secretario de Promoción Económica y el Director del Consejo Estatal de Promoción Económica los mecanismos financieros adecuados, y crear y fortalecer los fondos de financiamiento que para tal efecto resulten convenientes.

Artículo 7A.- El Gobierno del Estado apoyará la gestión de mecanismos crediticios que sean oportunos, suficientes y adecuados a la problemática de las micro, pequeñas y medianas empresas, y para este fin podrá constituir los fondos, fideicomisos u organismos financieros que estime necesarios para ello.

Artículo 7B.- Para apoyar el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, la Secretaría de Promoción Económica, con sujeción al Plan Estatal de Desarrollo y demás instrumentos del Sistema Estatal de Planeación Democrática, promoverá las siguientes acciones:

- I. Estimular su operación en economías de escala para mejorar su productividad y eficiencia;
- II. Facilitar su integración a nuevos mercados y propiciar su mayor participación en las exportaciones;
- III. Brindar atención prioritaria a este tipo de empresas en las actividades de protección de la planta productiva y conservación de empleos;
- IV. Propiciar su vinculación con las instituciones educativas y de investigación tecnológica;
- V. Proporcionarles asesoría para el registro de patentes y marcas de acuerdo con sus capacidades productivas y requerimientos tecnológicos;
- VI. Apoyar sus proyectos de modernización, adecuación, asimilación y desarrollo tecnológico;
- VII. Brindarles asesoría y capacitación en temas de administración y gestión empresarial.
- VIII. Gestionar la creación de centros regionales u otros mecanismos para la comercialización de sus productos o servicios;
- IX. Instrumentar acciones que favorezcan el desarrollo de su competitividad;
- X. Promover y estimular su participación en ferias y exposiciones municipales, estatales, nacionales e internacionales; y
- XI. Impulsar su fortalecimiento en aspectos financieros, administrativos, comerciales y técnico industriales, mediante la aplicación específica de estrategias regionales y sectoriales.

Artículo 7C.- En concordancia con los objetivos y metas dimanados del Plan Estatal de Desarrollo y de los instrumentos de planeación que de él derivan, las dependencias de la Administración Pública Estatal y sus organismos auxiliares adoptarán las medidas y programas de apoyo que estimen convenientes para estimular la incorporación, en las actividades económicas formales, de aquellas personas o unidades productivas que operan al margen de éstas.

CAPITULO VI De los Incentivos

Artículo 8.- Los incentivos que se otorguen a los inversionistas podrán consistir en:

- I. Programas especiales de capacitación;
- II. Otorgamiento de becas para capacitación y adiestramiento;
- III. Apoyo financiero para programas de capacitación y adiestramiento, ampliación de instalaciones, descentralización industrial, o reubicación de industrias o empresas agrícolas, comerciales o de servicio;
- IV. Aportación estatal para obras de infraestructura;
- V. Aportación estatal para la creación, instalación o mejoramiento de servicios públicos;
- VI. Programas para promover exportaciones;

VII. Apoyo para que las empresas jaliscienses puedan participar en ferias y eventos nacionales e internacionales; y

VIII. Todos aquellos programas, apoyos y aportaciones que realicen el Gobernador del Estado o Consejo Estatal de Promoción Económica para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 9.- El Consejo Estatal de Promoción Económica suscribirá los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, en la inteligencia que, en su caso y preferentemente, buscará conservar mediante la celebración de dichos actos la disposición legal, para sí o para los municipios, de aquellos bienes muebles o inmuebles que sean objeto de los mismos.

Artículo 10.- Los incentivos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 8 de esta Ley, sólo se otorgarán a aquellas empresas que generen nuevos empleos, conserven los ya existentes, realicen acciones para el mejoramiento de calidad y realicen inversiones en los rangos y cantidades que en forma general, se determinen en el Reglamento de esta Ley programas, teniendo prioridad las que se ubiquen en parque industriales reconocidos por esta ley. En todo caso se deberán tomar en consideración los criterios señalados en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 11.- Los incentivos que sean otorgados a los inversionistas por cualquiera de los municipios del Estado, deberán ser aprobados en los términos de sus correspondientes leyes municipales.

Artículo 12.- Los incentivos contemplados en la presente ley no serán aplicables a aquellas empresas ya establecidas, que mediante actos de simulación reporten como nuevos empleos generados la sola ocupación de vacantes preexistentes o la recontractación de su propia plantilla laboral, o que aparezcan como empresa de nueva creación para gozar de dichos beneficios.

No se considerarán como actos de simulación los casos de fusión, asociación, escisión y, en general, todo proceso de integración que tenga por objeto mejorar la productividad y la generación de nuevos empleos permanentes en el Estado de Jalisco.

En los casos de subcontratación de personal, los nuevos empleos se considerarán generados por la fuente primaria, entendiéndose por ésta la unidad económica que ocupa en actividades productivas o de servicios a un número fijo o variable de empleados que le son proveídas por otra institución, llamada fuente secundaria, que suscribe por sí los contratos de prestación de servicios y asume las responsabilidades derivadas de la legislación en materia de trabajo y previsión social. En estos casos, las entidades responsables de la asignación de incentivos verificarán que los trabajadores subcontratados sean debidamente inscritos en la institución de seguridad social correspondiente.

CAPÍTULO VII

Del Fomento y Desarrollo Económico de las Comunidades Indígenas

Artículo 12A.- El Estado y los municipios promoverán el desarrollo de las relaciones económicas entre las comunidades indígenas, entre estas y las demás poblaciones de la comunidad.

Artículo 12B.- El criterio relativo a los municipios y zonas geográficas señaladas en la prioridad del artículo VI, deberán incluir aquellos donde tengan asentamiento comunidades indígenas.

Artículo 12C.- El ejecutivo del Estado, a través de las instancias correspondientes, celebrará convenios con las comunidades indígenas de la entidad, para la implementación de programas y proyectos productivos conjuntos, que tengan como objetivo primordial el desarrollo económico de estas comunidades.

En los programas y proyectos a que se refiere el párrafo anterior, se suprima el intermediarismo y se fomentara el aprovechamiento directo que genere la comercialización de sus recursos y productos.

Artículo 12D.- Las autoridades estatales y municipales competentes, a petición de las comunidades indígenas, otorgaran a estas, asistencia técnica y financiera para el óptimo aprovechamiento de sus recursos.

Artículo 12E.- El ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades federales, coadyuvará con las autoridades indígenas tradicionales, a fin de ofrecerles capacitación para identificar formalmente las necesidades prioritarias de los programas comunitarios en la planeación e información presupuestal.

Artículo 12F.- El estado impulsara el establecimiento de industrias cuya propiedad corresponda a las propias comunidades indígenas, proporcionando los apoyos financieros y de capacitación para ello.

Artículo 13.- Para el otorgamiento de los incentivos a que se refiere el artículo 8 de este ordenamiento, se deberán utilizar los criterios de rentabilidad social tomando en consideración los siguientes factores:

- I. Número de empleos que se generen y su nivel de remuneración;
- II. Monto de la Inversión, en la que se incluirán los proyectos de ampliación o reubicación;
- III. Plazo en que se realiza la inversión;
- IV. Programa de capacitación que realicen;
- V. Respeto al medio ambiente;
- VI. Consumo y tratamiento de agua;
- VII. Desarrollo tecnológico;
- VIII. Volumen de exportaciones;
- IX. Fortalecimiento de las cadenas productivas;
- X. Ubicación del proyecto de inversión; y
- XI. Atención a las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas.

Artículo 14.- Los inversionistas que soliciten cualquiera de los incentivos previstos en esta ley, deberán presentar su petición al Consejo Estatal de Promoción Económica.

Artículo 15.- El monto de los incentivos se autorizará en:

- I. El Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los presupuestos de egresos de los municipios, cuando se otorguen por los Ayuntamientos; y
- III. El Presupuesto de Egresos del Consejo Estatal de Promoción Económica, cuando se afecte su patrimonio, conforme a las políticas y programas que al efecto se establezcan.

El monto de los incentivos se determinará en forma anual y se podrá establecer por actividad, región, sector o en forma global.

Artículo 16.- El Consejo Estatal de Promoción Económica, conforme a las posibilidades de su presupuesto y en los términos del Reglamento de esta Ley, resolverá en el ámbito de su competencia sobre los montos, tipos, condiciones, forma de garantía y plazos de los incentivos que se otorguen a cada beneficiario cuando se reúnan los requisitos previstos. También propondrá los incentivos susceptibles de

aplicación por parte de otras dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado o de los municipios.

Artículo 17.- Las resoluciones que otorguen incentivos se deberán expedir conforme a las siguientes bases:

I. Indicarán en forma general los supuestos, requisitos y condiciones que deberán acreditar los inversionistas, para ser beneficiarios de los incentivos autorizados;

II. Precisarán las acciones que los inversionistas asumirán como obligaciones a cumplir;

III. Fijarán los términos para solicitar los incentivos y la forma en que se aplicarán, así como los medios e instrumentos de información, control y evaluación;

IV. Cuando los incentivos se autoricen por un monto determinado, el procedimiento para otorgarlos a través del Consejo Estatal de Promoción Económica a los inversionistas o empresas beneficiarias, será mediante asignación a las personas que cumplan con los requisitos y condiciones, en el orden que se determine por la fecha de presentación de la solicitud, por los montos que se acuerden en atención a las características de las actividades productivas a realizar y las áreas o zonas geográficas donde se aplicarán; y

V. Fijar la garantía que se deba otorgar a favor del Consejo Estatal de Promoción Económica, o en su caso, la exención parcial o total conforme a lo previsto por esta Ley.

Artículo 18.- Los incentivos se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

I. Los interesados que soliciten cualquiera de los incentivos previstos en esta Ley deberán presentar por escrito su petición ante el Consejo Estatal de Promoción Económica junto con los documentos y demás requisitos que sean exigibles, de acuerdo con lo que disponga el reglamento de esta ley, que serán revisados conforme a las bases siguientes:

a) El personal operativo del Consejo dispondrá del plazo improrrogable de diez días hábiles para revisar la solicitud y dictaminar sobre su aceptación, cuando se tengan por satisfechos todos los requisitos;

b) En los casos omisiones o errores detectados sobre cualquiera de los documentos que deben acompañar la solicitud, esta circunstancia deberá ser notificada al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que debería dictaminarse su aceptación;

c) El interesado dispondrá del tiempo que juzgue necesario para subsanar las insuficiencias que le hubieran sido notificadas, y una vez satisfecho este requisito, el Consejo dispondrá de un nuevo plazo de diez días hábiles para dictaminar la aceptación de la solicitud;

d) Las solicitudes aceptadas deberán ser sometidas a la consideración de la Junta de Gobierno en su sesión ordinaria inmediata siguiente, para que sean resueltas a través de los procedimientos que establezca el reglamento de esta ley; y

e) Toda solicitud de incentivos ya aceptada, deberá encontrarse resuelta y lista para su notificación a los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que deba sesionar ordinariamente la Junta de Gobierno, y serán notificadas al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de ese último plazo;

II. Las resoluciones que autoricen el otorgamiento de incentivos indicarán los beneficios que se conceden al interesado, así como los compromisos que éste deberá cumplir. Se establecerá el término de un mes, contado a partir de la fecha en que se notifique la solicitud, para que el interesado suscriba los instrumentos jurídicos que formalicen los compromisos asumidos, operando la caducidad después de este término;

III. El Consejo estatal de Promoción económica deberá inscribir en el registro público correspondiente, a costa del interesado, la garantía que este ofrezca;

IV. El Consejo deberá notificar lo conducente a las autoridades administrativas involucradas en el otorgamiento de los incentivos establecidos en cada resolución; y

V. En caso de no ser aceptada la solicitud del inversionista para ser considerado como sujeto de los incentivos a que se refiere esta ley, el Consejo deberá fundar y motivar su acuerdo; en este caso, quedarán a salvo los derechos del interesado para volver a solicitar, una vez satisfechas las omisiones o falta de requisitos que dieron origen a la negativa, o se autoricen más incentivos en los casos previstos en la fracción IV del artículo 17 de esta ley.

TÍTULO SEGUNDO

CAPITULO I

Del Consejo Estatal de Promoción Económica

Artículo 19.- El Consejo estatal de Promoción Económica, es un organismo público descentralizado del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio sectorizado de la Secretaría de Promoción Económica, que en coordinación con la misma dependencia, se encargará de promover la inversión en Jalisco y de aplicar las disposiciones de esta ley.

Artículo 20.- El patrimonio del Consejo Estatal de Promoción Económica, lo constituyen:

I. Sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;

II. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco;

III. Las aportaciones en dinero, bienes o servicios que realicen en su favor las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal;

IV. Los recursos que reciba a través de donaciones, herencias, legados, subsidios, asignaciones, concesiones, aportaciones y adjudicaciones efectuadas en su favor;

V. Los recursos que se obtengan de la venta, arrendamiento, intereses, plusvalías, dividendos, rendimiento y demás utilidades que se obtengan sobre su patrimonio;

VI. Los recursos que se obtengan con motivo de la comercialización y ejecución de sus programas;

VII. Las aportaciones que por cualquier título reciba de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras;

VIII. Los derechos de fideicomisos en donde se le señale como fideicomisario o beneficiario;

IX. Las multas impuestas en ejercicio de las facultades establecidas en esta Ley, que sean efectivamente cobradas; y

X. Los demás derechos y obligaciones no comprendidos en las fracciones anteriores, que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 21.- Son funciones del Consejo Estatal de Promoción Económica las siguientes:

I. Fomentar y promover el desarrollo sustentable;

II. Generar nuevas fuentes de empleo y consolidar las existentes;

- III. Promover el desarrollo industrial, comercial, turístico, agroindustrial y de servicios;
- IV. Atraer inversiones hacia el Estado;
- V. Impulsar la capacitación, investigación y desarrollo tecnológico;
- VI. Promover el aprovechamiento racional de los recursos y ventajas económicas de la Entidad;
- VII. Estimular el desarrollo económico en las actividades identificadas como estratégicas para la Entidad, en razón del beneficio concreto que a mediano y largo plazo recibirá el Estado;
- VIII. Propiciar el incremento del bienestar y la calidad de vida de los jaliscienses;
- IX. Apoyar a los sectores productivos de la entidad, para alcanzar mayores niveles de productividad y de competitividad;
- X. Impulsar el desarrollo de ciudades medias y pequeñas de la Entidad, con base en la prioridad diferencial que se les otorgue de acuerdo a la necesidad o marginalidad en el desarrollo, a fin de promover su consolidación para atraer inversiones;
- XI. Impulsar la activación de las zonas económicamente deprimidas de Jalisco;
- XII. Implementar sus políticas de fomento, desarrollo industrial y de recursos en congruencia a los planes y programas estatales de desarrollo;
- XIII. Promover y fomentar el desarrollo económico conforme a la normatividad aplicable y el respeto a los lineamientos en materia ecológica;
- XIV. Promover la infraestructura comercial, industrial y de servicios existentes en el Estado;
- XV. Fomentar esquemas de asesoría, integración y asociación que fortalezcan la productividad y la posición competitiva de la micro, pequeña y mediana empresa;
- XVI. Alentar la participación de los sectores privado y social para comprometerse con el fomento a la inversión en el Estado, detectando oportunidades de desarrollo productivo en Jalisco;
- XVII. Promover la integración regional de las actividades productivas del Estado, en particular de la micro, pequeña y mediana empresa;
- XVIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;
- XIX. Planear, promover y ejecutar la creación, construcción y administración de parques, zonas, áreas y corredores industriales en el Estado, así como celebrar convenios con las entidades públicas de los tres órdenes de gobierno para su mejor realización;
- XX. En general, celebrar todos los actos jurídicos, contratos y convenios necesarios para la realización de sus objetivos; y
- XXI. Las demás que le otorguen esta ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 22.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá recurrir en consulta a los organismos federales, estatales y municipales que tengan relación con la promoción y el fomento del desarrollo económico y social de la entidad.

Entratándose de cuestiones que involucren a los municipios de la entidad, se solicitará la opinión de los ayuntamientos respectivos para que en un término de diez días contados a partir de la notificación que se les formule ratifiquen en su caso la resolución adoptada por el Consejo. En caso de no darse contestación por el gobierno municipal, se entenderá que otorga su consentimiento sobre la resolución correspondiente.

Artículo 23.- En el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado, se deberá establecer una partida para el cumplimiento de los fines del Consejo Estatal de Promoción Económica.

CAPÍTULO II De la Junta de Gobierno

Artículo 24.- El Consejo Estatal de Promoción Económica contará con una Junta de Gobierno, que será su máximo órgano de gobierno; y contará además con un Director General, el cual será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 25.- La Junta de Gobierno se integrará por un Presidente que será el Gobernador del Estado la persona que éste designe:

I. Los titulares, o sus respectivos representantes debidamente acreditados, de cada una de las secretarías, dependencias y ayuntamientos siguientes:

1. Secretaría de Promoción Económica del Gobierno del Estado;
2. Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
3. Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado;
4. Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado;
5. Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado;
6. Secretaría de Desarrollo Humano;
7. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
8. Ayuntamiento de Guadalajara;
9. Ayuntamiento de Tlaquepaque;
10. Ayuntamiento de Tonalá;
11. Ayuntamiento de Zapopan; y
12. Cuando se traten de asuntos relacionados con el resto de los municipios de la entidad, se invitará al Ayuntamiento del municipio respectivo para que acrediten un representante a la sesión correspondiente.

II. De igual forma, serán invitados con derecho a voz los siguientes representantes de los sectores privados y sociales:

- a) Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;
- b) Federación de Cámaras de Comercio de Jalisco;
- c) Centro Empresarial de Jalisco;

- d) Confederación de Trabajadores de Jalisco;
- e) Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de Jalisco;
- f) Federación de Agrupaciones Obreras y Campesinas del Estado de Jalisco, y
- g) Una representación de Sociedades Cooperativas designada por CEPE en función de la representatividad de los federaciones u organismos.

La Junta de Gobierno podrá invitar además, con derecho a voz, a los representantes de los diversos sectores de la sociedad que considere oportuno.

La Junta de Gobierno contará además con un Secretario Técnico que será el Director General del Consejo Estatal de Promoción Económica, quien tendrá derecho sólo al uso de la voz.

Cada miembro de la Junta de Gobierno nombrará un suplente que lo sustituya en sus ausencias.

Artículo 26.- A la Junta de Gobierno corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Definir estrategias para impulsar la actividad económica en Jalisco, en congruencia con las políticas establecidas por la Secretaría de Promoción Económica y el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Resolver sobre el otorgamiento de incentivos;
- III. Determinar los incentivos que se otorgarán a cada inversionista y en su caso, sus montos, tipos, condiciones, plazos y garantías;
- IV. Vigilar que los beneficiarios de incentivos cumplan con las disposiciones de la resolución a que se refieren los artículos 16 y 17 de esta Ley;
- V. Suspender o cancelar los incentivos otorgados y, en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes en los términos de la ley;
- VI. Establecer criterios para reforzar la estructura de promoción económica estatal;
- VII. Discutir y aprobar o modificar anualmente el programa de actividades;
- VIII. Analizar y aprobar su presupuesto, el cual lo hará llegar a la Secretaría de Promoción Económica en los términos del artículo 29 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco;
- IX. Aprobar la contratación de servicios externos especializados de alta calidad técnica o profesional como apoyo a las funciones de investigación y planeación estratégica de la Junta de Gobierno;
- X. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, fórmulas de carácter fiscal y financiero que le permitan contar con una base de ingresos suficientes para cubrir los presupuestos de la labor de promoción en el Estado;
- XI. Estimular la creación de empresas integradoras y sociedades cooperativas;
- XII. Estructurar mecanismos adecuados para que el Gobierno del Estado oriente y auxilie a los sectores productivos de la entidad en contra de prácticas monopólicas, prácticas desleales, y cualquier invasión o violación a derechos de propiedad industrial o intelectual;
- XIII. Notificar sus resoluciones al Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco Para el Desarrollo y la Competitividad;

XIV. Expedir su reglamento interior, en el que se determinará su estructura orgánica, atribuciones y facultades específicas de sus servidores públicos y procedimientos de operación;

XV. Autorizar la creación o cancelación de las plazas laborales del propio organismo, en términos de la legislación aplicable;

XVI. Otorgar toda clase de mandatos a la persona que considere conveniente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 34 y 35 de la presente Ley;

XVII. Aprobar la celebración y modificación, en su caso, de los convenios, contratos, acuerdos y, en general, cualquier acto jurídico que el Consejo Estatal de Promoción Económica celebre para el cumplimiento de sus objetivos;

XVIII. Administrar la totalidad de sus bienes y derechos, con plenas facultades de gestión, representación y administración;

XIX. Gestionar que el Gobierno del Estado se constituya en aval de terceros, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XX. Ordenar que se hagan exigibles las garantías otorgadas a favor del organismo por el incumplimiento de los beneficiarios;

XXI. Tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia; y

XXII. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones legales.

Artículo 27.- Los miembros de la Junta de Gobierno, así como los servidores públicos adscritos al Consejo Estatal de Promoción Económica estarán obligados a manejar con estricta confidencialidad la información que conozcan como interlocutores del sector público, privado o social en el desarrollo de sus atribuciones.

La inobservancia de la obligación a cargo de los servidores públicos del Consejo Estatal de Promoción Económica, así como de aquellos que pertenezcan a la Junta de Gobierno se sancionarán, en su caso, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir.

Artículo 28.- Los miembros de la Junta de Gobierno una vez designados por las instituciones correspondientes desempeñarán su cargo en forma personal, por lo que no podrán hacerse representar por terceros, que no sean sus suplentes debidamente acreditados.

Artículo 29. La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, previa convocatoria formulada por el Director General. Las sesiones deberán realizarse en el lugar que señale la convocatoria, y el calendario de reuniones ordinarias se programará anualmente y será de acceso público.

Artículo 30.- Para que tengan validez los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

En caso de que no pueda celebrarse la sesión por falta de quórum, se deberá citar nuevamente para el día hábil siguiente y si en esa segunda convocatoria de nuevo no se reúne la mayoría requerida, se convocará para una hora mas tarde y se sesionará con los miembros presentes.

Artículo 31.- Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad

Artículo 32.- El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno y hacer cumplir sus acuerdos;
- II. Declarar abierta la sesión de la Junta de Gobierno y, en su caso, suspenderla;
- III. Someter a consideración los asuntos tratados, haciendo uso, en su caso, de su voto de calidad; y
- IV. Las demás que por acuerdo establezca la Junta de Gobierno.

Artículo 33.- El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

- I. Levantar el acta de las sesiones que celebre la Junta de Gobierno y recabar la firma de su Presidente y de los miembros asistentes;
- II. Llevar el control del libro de actas; y
- III. Dejar constancia de los actos y acuerdos que emita la Junta de Gobierno.

CAPITULO III Del Director General

Artículo 34.- El Director General del Consejo Estatal de Promoción Económica es su representante legal y administrador general, por lo que podrá representar al organismo ante toda clase de autoridades y terceros, sin perjuicio de los mandatos o poderes que la Junta de Gobierno otorgue a otras personas.

Artículo 35.- A la Dirección General corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Convocar a sesión ordinaria de la Junta de Gobierno en el plazo señalado por la ley, en el domicilio que para tal efecto tenga registrado proponiendo en la convocatoria el orden del día de dicha sesión, mismo que podrá ser modificado por los asistentes;
- II. Citar a sesiones extraordinarias de la Junta de Gobierno cuando lo considere necesario o cuando así lo requieran cuando menos tres de sus miembros, proponiendo el orden del día para la misma;
- III. Ejecutar las resoluciones y estrategias de promoción económica propuestas por la Junta de Gobierno;
- IV. Recibir las solicitudes de incentivos por parte de los interesados o sus representantes, así como las que sean presentadas por la Secretaría de Promoción Económica o por el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- V. Notificar las resoluciones de la Junta de Gobierno a los organismos gubernamentales correspondientes, en función de los incentivos otorgados, así como a los interesados;
- VI. Designar al personal para ocupar las plazas autorizadas por la Junta de Gobierno, así como removerlos de su encargo, con apego a lo señalado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- VII. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el presupuesto del Consejo Estatal de Promoción Económica, de conformidad con el artículo 26 fracción VIII de la presente Ley;
- VIII. Celebrar los convenios, contratos, acuerdos y actos jurídicos en general que apruebe la Junta de Gobierno, así como otorgar y suscribir títulos de crédito a nombre y en representación del Consejo Estatal de Promoción Económica, previo acuerdo de la Junta de Gobierno;

IX. Concertar las bases para la contratación de empréstitos y suscribir los contratos, títulos de crédito y demás documentos que se requieran para este fin o para el cumplimiento de su objeto;

X. Gestionar ante la Secretaría de finanzas la autorización del Congreso para que el Estado se constituya en Garante de Terceros;

XI. Ordenar y practicar visitas de verificación e inspección para comprobar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios de incentivos; y

XII. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

CAPITULO IV De la Administración

Artículo 36.- El Director General y los servidores públicos del Consejo Estatal de Promoción Económica que manejen fondos o valores y determine la Junta de Gobierno, deberán caucionar su manejo a favor del propio organismo, por la cuantía que se acuerde por la misma Junta.

Artículo 37.- Los sistemas y controles del patrimonio del Consejo Estatal de Promoción Económica deberán permitir que la Junta de Gobierno y el Director General verifiquen el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que garanticen la conservación, custodia y debida administración de sus recursos.

Artículo 38.- Los actos traslativos de dominio de inmuebles requerirán para su validez la autorización del Congreso del Estado.

TITULO TERCERO De la Información

CAPITULO ÚNICO Del Sistema Estatal de Información Jalisco

Artículo 39.- Se crea el Sistema Estatal de Información Jalisco, como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Este organismo público se identificará con las siglas SEI-JAL.

El sistema Estatal de Información Jalisco estará en el ámbito de coordinación, supervisión y control de la Secretaría de Promoción Económica.

Artículo 40.- El Sistema Estatal de Información Jalisco (SEI-JAL) tendrá como objetivo apoyar en la toma de decisiones a la administración pública estatal y municipal, así como a los diversos agentes económicos y sociales del Estado de Jalisco. Para ello:

I. Tendrá funciones normativas, técnicas, de asesoría, consulta, acopio de información, realización de estudios e investigación, evaluación y seguimiento estadístico del desempeño de la Administración Pública Estatal; y

II. Realizará la integración, el análisis y la difusión de la información sobre el Estado y sus actividades; en estas acciones, se observará la normatividad vigente a nivel nacional, en materia de información estadística y geográfica.

Artículo 41.- El Sistema Estatal de Información Jalisco tendrá su sede en la Capital del Estado, pero estará facultado a abrir oficinas en otras ciudades del Estado, de la República y del extranjero, de acuerdo a las necesidades propias de su operación y según lo permita su presupuesto.

Artículo 42.- El Sistema Estatal de Información Jalisco (SEI-JAL), tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

I. Formular y mantener actualizados los procedimientos de generación, análisis y presentación de información de la administración pública estatal;

II. Inventariar y clasificar la información relacionada con aquellos actos y contratos que celebren, tanto el Ejecutivo Estatal como sus dependencias y entidades. Para efecto de lo anterior y poder brindar la información que se les solicite, los órganos mencionados, remitirán copia certificada de estos instrumentos al sistema Estatal de Información Jalisco;

III. Establecer los lineamientos conceptuales, de organización y de operación necesarios para la integración del Sistema Estatal de Información Jalisco y su vinculación con otros sistemas o centros de información, tanto públicos como privados;

IV. Establecer convenios de coordinación y colaboración con dependencias, organismos y entidades de la federación, de otros estados y de los municipios en general, con los Poderes Legislativo y Judicial, así como con instituciones académicas y con los sectores social y privado, nacionales o extranjeros, para promover su participación en la generación y difusión de los procesos de información;

V. Celebrar los contratos, convenios y acuerdos; constituir fideicomisos y demás actos jurídicos que resulten necesarios para la realización de sus fines;

VI. Avalar y certificar los estudios que en materia de información realicen otras entidades, ya sean públicas, privadas o sociales, siempre y cuando los mismos se encuentren dentro de los lineamientos y metodología establecidos por el propio Sistema Estatal de Información Jalisco; y si así lo solicita la parte interesada, otorgará su reconocimiento a dichos estudios;

VII. Divulgar la información obtenida mediante la publicación y venta de libros, revistas, folletos, mapas, reproducciones o medios magnéticos o electrónicos especializados, previo registro de su propiedad intelectual o industrial ante las autoridades correspondientes;

VIII. Organizar seminarios, cursos, conferencias y otros actos de difusión y capacitación en materia de información, que resulten de especial interés para el Estado y sus habitantes;

IX. Realizar los estudios especiales que se encomienden;

X. Proporcionar información a los particulares que lo soliciten, previo pago de las cuotas correspondientes;

XI. Ser la entidad encargada de concentrar, sistematizar y ministrar la información generada por el propio SEIJAL, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Consejo Estatal de Población y las instituciones de educación superior y de investigación, así como cualquier tipo de información que se considere necesaria, para ser otorgada al titular del Ejecutivo en los términos de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios; y

XII. Las demás que determine esta ley y su reglamento.

Artículo 43.- El Sistema Estatal de Información Jalisco tendrá acceso y contará con el apoyo, los recursos materiales y de información de que dispongan las dependencias del Ejecutivo Estatal para realizar la captación, recopilación, procesamiento, presentación, divulgación y capacitación en materia de información, necesarios para cumplir sus fines, en la forma que precise el Ejecutivo Estatal.

Artículo 44.- El patrimonio del Sistema Estatal de Información Jalisco se formará con:

- I. Las partidas presupuestales que le asigne el gobierno del Estado, en forma directa o a través de dependencias y organismos públicos de la administración pública estatal;
- II. Las aportaciones que reciba de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- III. Los ingresos que genere por sus actividades, ya sea directamente o en colaboración con otras unidades de servicios y sistemas;
- IV. Las aportaciones que genere por sus actividades, ya sea directamente o en colaboración con otras unidades de servicios y sistemas;
- V. Los legados o donaciones en su favor;
- VI. Los fideicomisos en donde se le señale como fideicomisario;
- VII. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objetivo; y
- VIII. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 45.- El Sistema Estatal de Información Jalisco tendrá como órgano de gobierno un Consejo Directivo, el cual se integrará por:

- I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un secretario técnico, que será el titular de la Secretaría de Promoción Económica; y
- III. Los representantes de los sectores privado, social y público, que se determine en el reglamento correspondiente.

Artículo 46.- El Sistema Estatal de Información Jalisco contará con un Comité Asesor Técnico, integrado por representantes de las instituciones de educación superior e investigación científica y dependencias estatales y municipales que participen en forma directa en los proyectos.

Podrán ser invitados para integrar el Comité Asesor Técnico, los representantes de las dependencias federales correspondientes o de los organismos e instituciones de los sectores privado y social, cuando tengan participación directa en los proyectos.

Artículo 47.- El procedimiento de integración, toma de decisiones y en general, el funcionamiento del Consejo Directivo y del Comité Asesor Técnico, se establecerán en el reglamento correspondiente.

Artículo 48.- Los cargos de los miembros del Consejo Directivo y del Comité Asesor Técnico serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución alguna por el desempeño de sus actividades.

Artículo 49.- Para ser miembro del Consejo Directivo y del Comité Asesor Técnico, se requerirá:

- I. Ser ciudadano mexicano; y
- II. Representar legalmente a la dependencia, organismo o institución correspondiente.

Artículo 50.- Corresponde al Consejo Directivo:

- I. Elaborar y aprobar el programa anual de actividades del Sistema Estatal de Información Jalisco;
- II. Actuar como órgano de consulta para los diferentes proyectos que realice el Sistema Estatal de Información Jalisco;

III. Realizar acciones para obtener ingresos adicionales para la operación del Sistema Estatal de Información Jalisco;

IV. Proponer, diseñar y promover programas para fortalecer e incrementar el patrimonio del Sistema Estatal de Información Jalisco; y

V. Las demás que señale el reglamento.

Artículo 51.- Corresponde al Comité Técnico Asesor:

I. Analizar y validar la información generada por el Sistema Estatal de Información Jalisco;

II. Proponer normas y procedimientos técnicos a efecto de integrar y operar el Sistema Estatal de Información Jalisco; y

III. Las demás que señale el reglamento.

Artículo 52.- Corresponde al presidente del Consejo Directivo:

I. Dirigir, administrar y coordinar el desarrollo de las actividades (sic) Sistema Estatal de Información Jalisco y proponer los acuerdos tendientes a dicho fin;

II. Conducir el funcionamiento del Sistema Estatal de Información Jalisco;

III. Verificar el cumplimiento de los programas de trabajo;

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Sistema Estatal de Información Jalisco; y

V. Nombrar al Director General del Sistema Estatal de Información Jalisco.

Artículo 53.- El Sistema Estatal de Información Jalisco, contará con el personal técnico y administrativo necesario para desempeñar sus funciones y que permita el presupuesto autorizado.

TITULO CUARTO

De los Actos de Verificación e Inspección y Sanciones Administrativas

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 54.- Los actos emanados de las disposiciones de este título, deberán de sujetarse a los principios de legalidad, seguridad jurídica, equidad, justicia, economía, celeridad, sencillez, eficacia, publicidad y audiencia.

Artículo 55.- Las autoridades del Consejo Estatal de Promoción Económica deberán coordinarse en los términos de las leyes correspondientes, con las demás dependencias y organismos de las administraciones públicas federal, estatal y municipales para el mejor desempeño de sus atribuciones, particularmente con la Secretaría de Promoción Económica con quien mantendrá su sectorización.

CAPITULO II

De la verificación e inspección

Artículo 56.- El personal autorizado del Consejo Estatal de Promoción Económica podrá practicar las visitas de verificación e inspección que se consideren necesarias para efectos de verificación,

comprobación e inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los particulares, así como su observancia en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o se presten servicios.

Artículo 57.- La verificación puede hacerse por las personas autorizadas que designe para el caso el Consejo Estatal de Promoción Económica por conducto del Director General, cuando se tenga por objeto la constatación de hechos, situaciones o circunstancias que requieran la opinión de peritos o especialistas en la materia específica.

Artículo 58.- La verificación se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

I. El personal autorizado del Consejo Estatal de Promoción Económica deberá acreditar el acuerdo de dicho organismo, donde se ordene practicar la visita de inspección y/o verificación, así como los alcances del mismo;

II. Durante el desarrollo de la visita, el particular tendrá en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho corresponda y aportar las pruebas que considere pertinentes;

III. El resultado de la verificación deberá hacerse constar por escrito mediante un acta, y cuando se requiera análisis o estudios adicionales, en un dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos e irregularidades encontradas, debiéndose entregar una copia al particular; y

IV. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, ésta se turnará al área que resulte competente, conforme a esta Ley y su Reglamento, para que se apliquen las sanciones que procedan.

Artículo 59.- Las autoridades competentes del Consejo Estatal de Promoción Económica podrán ordenar la visita de inspección para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales de la persona o personas que gocen de los incentivos previstos en esta ley, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, hecho que se asentará en la orden de inspección correspondiente.

Artículo 60.- El personal del Consejo Estatal de Promoción Económica deberá presentarse a la visita con la orden de inspección original, misma de la que dejará copia al particular, la cual debe:

I. Constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada;

II. Señalar nombre de la persona física o jurídica a quien va dirigido;

III. Indicar los documentos, bienes, lugares o establecimientos objeto de la verificación;

IV. Contener firma autógrafa de quien la expide; y

V. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar los documentos o establecimientos que han de inspeccionarse.

Artículo 61.- Si del resultado de la inspección se determina el incumplimiento de alguna de las obligaciones del particular, el Consejo Estatal de Promoción Económica podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones por infracciones a que haya lugar, conforme a esta ley y su reglamento.

CAPITULO III

De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 62.- El Consejo Estatal de Promoción Económica sancionará, conforme lo previsto por esta ley, las siguientes faltas:

I. Aportar información falsa para obtener el otorgamiento de incentivos respecto de lo que se refiere el artículo 13 de esta ley;

II. No cumplir con los términos y condiciones de los compromisos contraídos por el particular mediante la suscripción de convenios o contratos suscritos con el Consejo Estatal de Promoción Económica o con lo que se desprenden de esta ley y su reglamento;

III. Destinar los incentivos señalados en los apartados I, II, III, IV y V del artículo 8 de esta ley, para fines distintos de los compromisos contraídos por el particular y señalados en la resolución que, en su oportunidad, haya emitido el Consejo Estatal de Promoción Económica; y

IV. Enajenar, transmitir, gravar y ceder derechos y obligaciones, y en general, realizar actos traslativos de dominio, de uso o disfrute, diversos a las obligaciones contraídas por el particular, a otra persona física o jurídica, sin autorización previa de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica.

Artículo 63.- Las infracciones a lo dispuesto por esta ley serán sancionadas por el Consejo Estatal de Promoción Económica, mediante:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa por el equivalente de una a veinte mil veces el salario mínimo general vigente para el municipio de Guadalajara, Jalisco, en los casos de las fracciones I, III y IV del artículo anterior; y

III. Multa por el equivalente de una a diez mil veces el salario mínimo general vigente para el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuando se trate del caso señalado en la fracción II del artículo anterior.

Artículo 64.- Las infracciones y sanciones previstas en esta ley y demás ordenamientos aplicables, podrán imponerse simultáneamente, y deberá procederse en los términos del presente ordenamiento, sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos y responsabilidades que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 65.- Para la imposición de las sanciones contenidas en este capítulo se tomará en cuenta:

I. La condición económica del infractor;

II. El carácter intencional de la infracción;

III. La reincidencia de la infracción;

IV. La gravedad de la infracción; y

V. El daño o perjuicio causado al patrimonio del Consejo Estatal de Promoción Económica, del Gobierno del Estado o a la sociedad en general.

Existirá reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal en el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

Artículo 66.- Las sanciones por infracciones de esta ley, serán impuestas indistintamente con base en:

I. Los resultados e informes de los actos de verificación realizados por el personal autorizado por el Consejo Estatal de Promoción Económica;

II. En su caso, las manifestaciones y elementos probatorios que aporte el presunto infractor;

III. La realización de los supuestos establecidos en el artículo 64 de esta ley; y

IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

Las resoluciones que emita el Consejo Estatal de Promoción Económica deberán estar debidamente fundadas y motivadas conforme a derecho, considerando los aspectos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 67.- Con independencia de las sanciones establecidas en el artículo 64 de esta ley, el Director General podrá proponer y solicitar a la Junta de Gobierno la suspensión o cancelación de los incentivos que hubiese acordado en beneficio del infractor.

En caso de que la Junta de Gobierno determine la cancelación o suspensión de los incentivos, además de las sanciones impuestas, el infractor que hubiese gozado de los beneficios a que se refiere el artículo 8 deberá reintegrar las cantidades recibidas o el equivalente cuando se hubiese autorizado en cualquier otra forma, apercibido que en su omisión o rebeldía se hará efectiva la fianza otorgada, a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Artículo 68.- Las sanciones que haya impuesto el Consejo Estatal de Promoción Económica, podrán ser condonadas, reducidas o conmutadas, para lo cual apreciará la Junta de Gobierno las circunstancias del caso y las causas que motivaron su imposición.

Artículo 69.- La ejecución de sanciones económicas se realizará conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos aplicables, a través de:

I. La Secretaría de Finanzas y sus dependencias recaudadoras; y

II. Las tesorerías municipales y sus dependencias recaudadoras.

Cuando las dependencias a que se refiere la fracción I de este artículo, ejecuten una sanción económica, el fisco estatal percibirá los gastos de ejecución y hasta un máximo del quince por ciento de las multas y recargos, por concepto de gastos de administración.

CAPITULO IV Del Recurso de Revisión

Artículo 70.- Los actos y resoluciones que emanen del Consejo Estatal de Promoción Económica en el desempeño de sus atribuciones, que los particulares estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que se deberá hacer valer por escrito, dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación o de aquella (sic) tenga conocimiento del acuerdo o resolución de que se trate.

Artículo 71.- Procede el recurso de revisión en contra de:

I. Actos del Consejo Estatal de Promoción Económica que imponga sanciones que el particular estime indebidamente fundadas o motivadas;

II. Actos del Consejo Estatal de Promoción Económica que el particular estima violatorios de esta ley;

III. El desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo; y

IV. Las resoluciones del Consejo Estatal de Promoción Económica que pongan fin al procedimiento.

Artículo 72.- El recurso de revisión debe interponerse ante el Director General, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los particulares, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 73.- El recurso de revisión debe de presentarse por escrito firmado por el particular o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del particular inconforme y, en su caso, de quien promueve a su nombre o representación;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que emitieron el acto que se recurre;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha que tuvo conocimiento del acto que se recurre;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones al acto que se recurre;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo;
- VIII. Lugar y fecha de la presentación del recurso; y
- IX. La rúbrica de quien promueve el recurso.

Artículo 74.- Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personería o representación, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas, en los términos de los ordenamientos aplicables;
- II. El documento en que conste el acto recurrido. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad, el acto que se recurre y la autoridad que lo emitió;
- III. Constancia de notificación del acto que se recurre, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando éstas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales.

Artículo 75.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acuerdo o resolución emanado del Consejo Estatal de Promoción Económica cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que lo solicite expresamente el particular recurrente;
- II. Que no se cause perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;
- III. Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros a menos que éstos sean garantizados; y
- IV. Que se otorgue garantía suficiente, en caso de que así lo acuerde la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica.

Artículo 76.- Una vez presentado el recurso, el Director General, acordará por escrito la admisión del mismo en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se recibió,

debiendo admitir las pruebas ofrecidas por el recurrente y declarando desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan, requiriendo al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su legal notificación, entregue un informe y presente las pruebas que se relacionan con el acto que se combate.

Artículo 77.- En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la Junta de Gobierno deberá resolver el recurso, con base en las constancias consignadas en el expediente presentado por el Director General.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se deberá dictar la resolución que proceda.

Artículo 78.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, sólo procederá juicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado.

CAPITULO V

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 79.- El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por el Consejo Estatal de Fomento Económico y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa impuesta al particular al que se le hayan concedido alguno o algunos de los incentivos previstos en esta ley.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 80.- El particular puede interponer el recurso de inconformidad ante el Director General del Consejo Estatal de Promoción Económica, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que le sea notificada la resolución.

Artículo 81.- El recurso de inconformidad debe constar por escrito y estar firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que se señalan en el artículo 74 de esta ley.

Artículo 82.- La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 83.- El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 84.- La Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que resuelva el recurso, debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos de la presente ley.

En contra de la resolución que resuelva el recurso no procederá ninguno otro; sin perjuicio de que el particular ejercite las acciones y derechos que estime pertinentes ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 85.- La Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se aplicará en lo conducente a las disposiciones de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNGO.- Todos los actos jurídicos que haya celebrado el Consejo Estatal de Promoción Económica con una vigencia definida hasta el término de la presente Administración y cuyo objeto no hubiere sido totalmente realizado, seguirán surtiendo sus efectos con posterioridad y hasta en tanto no se cumpla con sus fines.

TERCERO.- Todos los recursos materiales, humanos, financieros y, en general, todos los derechos y obligaciones que haya adquirido el Consejo Estatal de Promoción Económica antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo asumidas por dicho Organismo, debiendo sujetarse a lo dispuesto por este Decreto y por las disposiciones legales aplicables en la materia.

CUARTO.- Se abroga el Decreto No. 15767 de fecha 31 de diciembre de 1994, que contiene la Ley para el Fomento Económico del Estado de Jalisco y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO.- El Reglamento de la Ley para el Fomento Económico de Jalisco deberá expedirse en un plazo de ciento ochenta días (sic) partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 9 de enero de 2001

Diputado Presidente
Raúl Padilla López

Diputado Secretario
Francisco Javier Bravo Carbajal

Diputado Secretario
José de Jesús Álvarez Carrillo

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 16 dieciséis días del mes de enero de 2001 dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El Secretario General de Gobierno
Dr. Mauricio Limón Aguirre

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 20859

Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo.- Los recursos administrativos que se encuentren en trámite o pendientes de resolver a la entrada en vigor de este Decreto, se resolverán conforme a la Ley para el Fomento Económico del Estado de Jalisco.

Tercero.- Los procedimientos administrativos de verificación e inspección que se encuentren en trámite, continuarán conforme a las disposiciones vigentes durante la fecha de su iniciación.

Cuarto.- El Reglamento de la Ley para el Fomento Económico de Jalisco deberá expedirse en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NUMERO 20859.- Se reforman los artículos 2º fracciones I, II, V, VIII, IX, XII, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII y XXIV; 3º fracciones I, II, III y IV; 4º fracción XII y se le adicionan las fracciones XIII y XIV; 7º fracción I y se le adiciona la IV; 8º fracción III; 10, 12, 13 fracciones II, VI y XI; 15 fracción I; 16, 17 fracción V; 18 fracciones I, II y III; 20, 25 se anexan dos incisos y se reconfigura todo el artículo; 26 fracciones II, III, IV, XI, XII y XIII, se recorre la numeración de la fracción XIII a XVII y se adicionan las fracciones XVIII a la XXII; 29, 30, 35 fracciones IV, V, X, XI y XII; 38 y 52 fracción V; se adicionan los artículos 7A, 7B fracciones I a XI y 7C, un Capítulo VII al Título Primero, que contiene los artículos 12A, 12B, 12C, 12D, 12E y 12F recorriéndose la numeración de los Capítulos subsecuentes al VII del Título Primero.-Dic.25 de 2004. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 21695/LVII/06.-Reforma los artículos 2 bis, 3, 4, 4 bis, 5, 8, 10, 13, 16, 18, 34, 49, 50, 56, 65, 67, 75, 75 bis, 78-A al 78-I, modifica la denominación del Capítulo VI y adiciona un Capítulo IX de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios; se adiciona al Título Segundo el Capítulo V, recorriéndose los demás en su orden, con los artículos del 19-A al 19-M, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; se adiciona al Título Primero el Capítulo V, con los artículos del 16-A al 16-M de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y **adiciona el Art. 42 Fracción XI y se recorre la siguiente en su orden, de la Ley para el Fomento Económico**, todas estas leyes del Estado de Jalisco.-Ene. 4 de 2007. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 21750/LVII/06.-Reforma el artículo 25 (Junta de Gobierno) de la Ley para el Fomento Económico del Estado de Jalisco.-Ene.23 de 2007. Sec. IV.

LEY PARA EL FOMENTO ECONOMICO DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACION: 9 DE ENERO DE 2001.

PUBLICACION: 17 DE FEBRERO DE 2001 SECCION VI.

VIGENCIA: 18 DE FEBRERO DE 2001.